

**DICTAMEN 5/2007 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y
SOCIAL DE ANDALUCÍA SOBRE EL ANTEPROYECTO
DE LEY DE EDUCACIÓN DE ANDALUCÍA**

*Aprobado por el Pleno en sesión extraordinaria celebrada el
día 13 de abril de 2007*

Índice

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Conclusiones**

I. Antecedentes

El Consejo Económico y Social de Andalucía, en virtud de lo establecido en el Art. 4.1 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, por la que se crea el mismo, tiene reconocida la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los Anteproyectos de Ley, que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de las materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el pasado día 14 de marzo de 2007 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía, escrito de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Educación de Andalucía.

En la misma fecha de entrada de la solicitud de Dictamen, la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, acordó su traslado a la Comisión de Trabajo de Políticas Sociales.

II. Contenido

El Anteproyecto de Ley sobre el que este Consejo Económico y Social de Andalucía emite Dictamen se enmarca en el desarrollo de las competencias que la Comunidad Autónoma asume en el ámbito de la Educación, según lo establecido en los artículos 10, 21 y 52 del nuevo Estatuto de Autonomía para Andalucía, para hacer efectivo el derecho constitucional a la educación que tienen todas las personas según el artículo 27 de nuestra Carta Magna, y respecto al cual las Leyes Orgánicas 2/2206, de 3 de mayo, de Educación, 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación y 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, establecen un marco común en todo el Estado.

El Anteproyecto es fruto de meses de trabajo, desde que la Consejería de Educación publicase el documento: “La educación en Andalucía: Un compromiso compartido, una apuesta por el futuro”, y al que han aportado consideraciones y sugerencias tanto los agentes directamente implicados en el proceso educativo, como entidades, sindicatos, asociaciones, instituciones y particulares tal y como se deriva del análisis del completo expediente administrativo del que el Anteproyecto que aquí se dictamina forma parte.

Y es que una vez cumplidos los objetivos que se marcaron en los albores de nuestra autonomía, a saber, lograr la escolarización de la población andaluza hasta los dieciséis años y la práctica universalización de la educación infantil a partir de los tres años, la sociedad ha demandado nuevas tareas al sistema educativo, muchas de las cuales son ya una realidad: incremento del número de alumnos y alumnas en ciclos no obligatorios y en la formación profesional, acercando el sistema educativo al tejido productivo andaluz y al mercado de trabajo, lo que ha supuesto la necesidad de una mejora de la red de centros educativos y la modernización de los mismos, incorporando las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones y la ampliación del conocimiento de otros idiomas son alguna de las características que se pueden predicar del sistema educativo andaluz actual.

En el presente Anteproyecto se sigue haciendo hincapié en estos objetivos, con el fin de que la educación andaluza alcance el nivel medio de los países más desarrollados de la Unión Europea, y se impone otros como

son la elevación de la calidad del sistema educativo, un profesorado bien formado y en continua actualización de sus conocimientos, una mejor gestión de los centros educativos, más eficaz, con una mayor participación de las familias y demás agentes implicados y el establecer puentes de contacto entre los intereses sociales y el sistema educativo.

En cuanto a la estructura del texto que se dictamina hay que señalar que consta de doscientos cinco artículos distribuidos en ocho títulos. Se completa con once disposiciones adicionales, ocho transitorias, una derogatoria y seis disposiciones finales.

El contenido de cada título y de las disposiciones es el siguiente:

TÍTULO PRELIMINAR. “DISPOSICIONES GENERALES”.
Artículos 1-4

En el mismo se establecen los objetivos y los rasgos y valores que inspiran y fundamentan el sistema educativo andaluz

TÍTULO I. “LA COMUNIDAD EDUCATIVA”. Artículos 5-40

Dividido en cuatro capítulos, como su nombre indica, regula en cada uno de ellos un ámbito de la comunidad educativa.

Capítulo I. El Alumnado. Artículos 5 a 12

Sección Primera. Derechos y Deberes.

Sección Segunda. Asociaciones del Alumnado.

Capítulo II. El Profesorado. Artículos 13 a 29

Sección Primera. La Función Pública Docente.

Sección Segunda. Plantillas de Profesorado y Registro de Personal Docente.

Sección Tercera. Selección y Provisión.

Sección Cuarta. Formación del Profesorado.

Sección Quinta. Promoción Profesional, Reconocimiento, Apoyo y Valoración de la Actividad Docente.

Sección Sexta. Asociaciones Profesionales del Profesorado.

Capítulo III. Personal de la Administración y Servicios y de Atención Educativa Complementaria. Artículos 30 a 31

Capítulo IV. Las Familias. Artículos 32 a 40

Sección Primera. Participación en el Proceso Educativo.

Sección Segunda. Asociaciones de Padres y Madres del Alumnado.

TÍTULO II. “LAS ENSEÑANZAS”. Artículos 41-120

Este título se dedica a la regulación, en ocho de los nueve capítulos de los que consta, de las enseñanzas que se imparten en el sistema educativo andaluz, desde la educación infantil, a las enseñanzas artísticas o deportivas, pasando por las obligatorias, reservando el capítulo I a establecer los aspectos básicos del currículo en Andalucía, destacando la inclusión del acervo cultural andaluz en el mismo.

Capítulo I. El Currículo. Artículos 41 a 44

Capítulo II. Educación Infantil. Artículos 45 a 49

Capítulo III. Educación Básica. Artículos 50 a 65

Sección Primera. Aspectos Generales.

Sección Segunda. Educación Primaria.

Sección Tercera. Educación Secundaria Obligatoria.

Capítulo IV. Bachillerato. Artículos 66 a 71

Capítulo V. Formación Profesional. Artículos 72 a 81

Capítulo VI. Enseñanzas Artísticas. Artículos 82 a 108

Sección Primera. Enseñanzas Elementales de Música y de Danza.

Sección Segunda. Enseñanzas Artísticas Profesionales.

Sección Tercera. Enseñanzas Artísticas Superiores.

Sección Cuarta. El Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Capítulo VII. Enseñanzas Especializadas de Idiomas. Artículos 109 a 111

Capítulo VIII. Enseñanzas Deportivas. Artículo 112

Capítulo IX. Educación Permanente de Personas Adultas. Artículos 113 a 120

TÍTULO III. “EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN”. Artículos 121-133

En esta parte de la Ley se establecen los principios que hacen posible dicha equidad, partiendo de los postulados de la Ley 9/1999, de 18 de noviembre, de Solidaridad en la Educación, dedicando el capítulo I al alumnado con necesidades específicas, y los dos últimos al sistema de residencias escolares y de becas y ayudas públicas.

Capítulo I. Alumnado con necesidades Específicas de Apoyo Educativo. Artículos 121 a 128

Sección Primera. Aspectos Generales.

Sección Segunda. Recursos Humanos, Medios Materiales y Apoyos.

Capítulo II. Residencias Escolares. Artículos 129 a 130

Capítulo III. Becas y Ayudas. Artículos 131 a 133

TÍTULO IV. “CENTROS DOCENTES”. Artículos 134-150

En los tres capítulos de este título se disponen los aspectos básicos en el funcionamiento y la organización de los centros educativos, destacando la regulación de la figura y la función directiva y la de los órganos colegiados de los centros.

Capítulo I. Autonomía Pedagógica, Organizativa y de Gestión. Artículos 134 a 139

Capítulo II. La Función Directiva. Artículos 140 a 143

Capítulo III. Órganos Colegiados de Gobierno y de Coordinación Docente. Artículos 144 a 150

Sección Primera. Consejo Escolar

Sección Segunda. Claustro de Profesorado

Sección Tercera. Órganos de Coordinación Docente y de Orientación en los Centros Públicos

TÍTULO V. “REDES Y ZONAS EDUCATIVAS, DESCENTRALIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA”. Artículos 151-163

En este título se regulan cuestiones como el trabajo en red de los centros docentes y la oferta de servicios telemáticos por parte de los mismos a la comunidad con la que se relaciona, como elementos de modernización de la administración educativa; y el establecimiento de las zonas educativas y la organización de la inspección educativa como elementos de descentralización.

Capítulo I. Redes Educativa. Artículo 151

Capítulo II. Descentralización Educativa. Artículos 152 a 159

Sección Primera. Las Zonas Educativas

Sección Segunda. Servicios de Apoyo a la Educación

Sección Tercera. La Inspección Educativa

Capítulo III. La Modernización Administrativa (artículos 160 a 162)

TÍTULO VI. “EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO”. Artículos 164-185

Se dedica a establecer el sistema de evaluación educativa y los requisitos que debe cumplir, además de regular la Agencia de Evaluación Educativa y otorgarle carácter de organismo responsable de la misma.

Capítulo I. Requisitos, Finalidades y Ámbitos. Artículos 164 a 165

Capítulo II. Evaluación del Sistema Educativo y de los Centros Docentes. Artículos 166 a 171

Capítulo III. La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa. Artículos 172 a 185

TÍTULO VII. “COOPERACIÓN CON OTRAS ADMINISTRACIONES Y ENTIDADES”. Artículos 186-203

Se centra en la cooperación de la Administración educativa andaluza con otras Administraciones, dedicando un capítulo a la colaboración con la Administración local, un segundo a la colaboración con la Universidad y dos capítulos a regular la cooperación con otras Administraciones educativas y con otro tipo de Entidades.

Capítulo I. Cooperación con la Administración Local. Artículos 186 a 191

Sección Primera. Aspectos Generales.

Sección Segunda. Cooperación en laceración, Conservación, Mantenimiento y Vigilancia de los Centros Docentes.

Sección Tercera. Cooperación en la Prestación del Servicio Educativo y en la Realización de Actividades o Servicios Complementarios.

Capítulo II. Cooperación con las Universidades. Artículo 192

Capítulo III. Cooperación entre Administraciones Educativas. Artículo 193

Capítulo IV. Colaboración con otras Entidades. Artículos 194 a 203

Sección Primera. El Voluntariado.

Sección Segunda. Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza.

Sección Tercera. Organizaciones Empresariales y Sindicales.

Sección Cuarta. Los Medios de Comunicación Social.

TÍTULO VIII. “RECURSOS ECONÓMICOS”. Artículos 204-205

Se establece que el Consejo de Gobierno dispondrá los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, en el marco de los objetivos educativos europeos y españoles, y se establece la obligación de elaborar anualmente un informe sobre el gasto en educación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Exención del pago de tasas o precios públicos.

Segunda. Datos personales del alumnado.

Tercera. Centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil.

Cuarta. Institutos provinciales de formación de adultos.

Quinta. Adaptación de las pruebas al alumnado con necesidades educativas especiales.

Sexta. Atención educativa a la población sorda.

Séptima. Composición paritaria de los órganos consultivos y de asesoramiento.

Octava. Profesorado de religión.

Novena. Personal interino mayor de cincuenta y cinco años.

Décima. Personal interino asimilado al cuerpo de profesores especiales de institutos técnicos de enseñanzas medias.

Undécima. Protección de menores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Personal laboral fijo que realiza funciones docentes en los centros y secciones de educación permanente.

Segunda. Personal laboral fijo de centros dependientes de Administraciones no autonómicas.

Tercera. Acceso a la función pública docente.

Cuarta. Personal funcionario del cuerpo de maestros en puestos provisionales de psicología y pedagogía en los equipos de orientación educativa.

Quinta. Incremento de la gratificación extraordinaria por jubilación anticipada.

Sexta. Personal funcionario del cuerpo de maestros adscrito al primer ciclo de la educación secundaria obligatoria.

Séptima. Transformación de conservatorios elementales de música en profesionales.

Octava. Requisitos mínimos de los centros que impartan el primer ciclo de la educación infantil.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Derogación normativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación de la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares.

Segunda. Composición y funciones del Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Tercera. Aprobación de los estatutos de la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa y del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Cuarta. Reglamento de organización y funcionamiento del Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza.

Quinta. Desarrollo de la Ley.

Sexta. Entrada en vigor.

III. Observaciones generales

El Anteproyecto de Ley que se somete a la consideración de este Consejo Económico y Social es el relativo a la “Ley de Educación de Andalucía” y tiene por objeto la regulación de todo el sistema educativo andaluz, a excepción del universitario. Estamos, por tanto, ante una Ley que desarrolla en la Comunidad Autónoma de Andalucía el derecho de todas las personas a la educación, derecho contenido en el artículo 27 de la Constitución Española y desarrollado por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

En este sentido, supone el ejercicio legítimo de las competencias que la Constitución y el Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuyen a nuestra Comunidad Autónoma.

En particular, el artículo 10, nº 3, del recientemente aprobado Estatuto establece como uno de los objetivos básicos de nuestra Comunidad Autónoma, “el acceso de todos los andaluces a una educación permanente de calidad que les permita su realización personal y social”, mientras que el artículo 21 garantiza el derecho constitucional de todos a una educación permanente y de carácter compensatorio, “mediante un sistema educativo público” y explicita también los derechos concretos que deben respetarse y garantizarse en materia de educación.

Por su parte, el artículo 52 reconoce la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de educación, en cuyo ejercicio se ha elaborado el presente Anteproyecto de Ley.

En consecuencia advertimos que estas referencias estatutarias deben ser tenidas en cuenta en el articulado, ya que la elaboración y tramitación del Anteproyecto se ha producido paralelamente a la reforma del Estatuto de Autonomía, que ha entrado en vigor el pasado 19 de marzo, y es el nuevo texto al que es obligado aludir.

Se trata, como se ha indicado, de un proyecto de ley que desarrolla el derecho a la educación, por lo que quiere ser omnicomprensivo, regulando todos los aspectos, fundamentales y menos fundamentales, del íntegro

sistema educativo, lo que explica la extensión, profundidad y, a veces, profusidad del Anteproyecto.

No obstante, este Consejo considera oportuna y adecuada la regulación que se hace de todo el ámbito educativo, no sólo porque se da solución a los problemas de manera unitaria y conjunta, sino porque también se da coherencia y estabilidad a una materia de tanta trascendencia social como es la regulación de la educación. El texto está llamado a solucionar las cuestiones pendientes, a proporcionar mayores dosis de seguridad jurídica para todos y tiene vocación de permanencia, lo que explica su extensión.

En tales términos, el juicio de este Consejo sobre el Anteproyecto es altamente positivo, valorándose no sólo el contenido de la Ley, sino también el esfuerzo realizado a todo lo largo de la tramitación del Anteproyecto para garantizar la intervención de todos los sectores sociales, y procurar el consenso en relación a las cuestiones que se plantean; en particular, cabe señalar que la Ley ha formado parte también de los Acuerdos de Concertación Social.

Participación, acierto en las soluciones y consenso son instancias que garantizan una adecuada aplicación posterior de la Ley, que este Consejo valora positivamente.

La Ley contiene 205 artículos, estructurados en un Título Preliminar y ocho Títulos; once Disposiciones Adicionales; ocho Disposiciones Transitorias; una Disposición Derogatoria y seis Disposiciones Finales.

Una Ley muy extensa que precisamente por ello y por afectar a un derecho básico y tener tanta relevancia, debía haber merecido un periodo más dilatado de estudio y reflexión por parte de este Consejo, ya que los plazos ordinarios han sido manifiestamente insuficientes. No puede desconocerse que nos encontramos en unos momentos de una extraordinaria producción legislativa, con la consiguiente acumulación de dictámenes preceptivos de este Consejo. Esto supone una excesiva carga de trabajo para este Órgano, que bien merece una reflexión, dada su composición, funciones y el régimen de dedicación de sus miembros.

Por ello consideramos que la petición extraordinaria que se ha hecho desde este Consejo para que fuera concedida una ampliación del plazo para emitir informe, prevista en nuestra propia Ley reguladora, nos hubiera permitido trabajar con más sosiego, máxime si se tiene en cuenta la existencia de varios días inhábiles en las fechas en que se realiza este Dictamen.

A pesar de su extensión, la Ley presenta una sistemática muy completa y muy clara, lo que facilita su lectura y su comprensión. Incorpora un índice lógico y esquemático, que permite su fácil manejo por la amplísima comunidad a que va dirigida. Esto constituye una indudable virtud del texto normativo en el que es fácil encontrar la normativa aplicable a una cuestión determinada.

Precisamente el ser una Ley de Educación tal vez explique el lenguaje que, a veces, se emplea en el texto. Un lenguaje didáctico, cercano a un texto literario, aunque algún precepto parezca carecer de mandato jurídico. No obstante, se quiere llamar la atención sobre la necesidad de revisar el estilo gramatical, también precisamente por ser una Ley de Educación, debiendo evitarse los hipérbatos y otras incorrecciones que alteran inútilmente el orden normal de las palabras en las oraciones. En las Observaciones al articulado se contienen algunos ejemplos de redacción incorrecta que deben rectificarse, pero que no son ni mucho menos las únicas.

Respecto a su contenido general, la Ley es muy respetuosa con los derechos constitucionales y básicos, profundizando en una enseñanza en valores y de calidad, lo que merece un juicio muy favorable.

No obstante, en algunas cuestiones la norma se remite a un posterior desarrollo legal o reglamentario, haciendo remisiones en blanco, sin fijar los principios y criterios a que tal desarrollo deba sujetarse, lo que puede generar una cierta inseguridad jurídica. Por otra parte, aspectos que tienen una entidad suficiente como para ser objeto de una regulación en norma específica que los desarrolle con mayor garantía, son incluidos en la Ley. Así sucede, por ejemplo, con la proliferación de órganos que se crean al amparo de la Ley, aunque cabe decir, en descargo del Anteproyecto, que de esta forma se reduce el ámbito de las cuestiones pendientes, que quedan resueltas en su propio texto.

Pero lo que cabe resaltar del Anteproyecto es que apuesta decididamente por una enseñanza de calidad en todos los sentidos, una vez superado el reto de la escolarización de la población andaluza.

En tal sentido incorpora medidas que si bien hasta ahora eran compromisos políticos de la Administración educativa, a partir de esta Ley se convierten en derechos reconocidos legalmente, como es el derecho a la gratuidad de los libros de texto en todos los centros del sistema público, que se reconoce en el artículo 53 del Anteproyecto.

Coherente con ello, el Título Preliminar se ocupa de determinar los objetivos de la Ley, así como los rasgos y valores que fundamentan nuestro sistema educativo. Sin embargo, cabe decir aquí que, siendo encomiable el deseo de incluirlos a todos, no se entiende bien cuales pueden ser las diferencias entre ellos y si pretenden distinguirse en cuanto a su carácter, su contenido y, sobre todo, en cuanto a su efectividad práctica. Recomendamos, por tanto, que se reflexione sobre este particular y que se ordene y sistematicen mejor los preceptos, pues se trata de un texto legal.

El Título I se dedica a los protagonistas del sistema educativo. Resulta muy positiva la regulación no sólo de los derechos y deberes del alumnado sino también de novedosa regulación de sus asociaciones que, sin duda, potenciarán su participación organizada no sólo en sus respectivos centros, sino en cualquier asunto que les concierna, o lo que es lo mismo: en cualquier cuestión social.

Como no podía ser de otra manera, mucho más pormenorizada resulta la regulación del profesorado, es decir, de la función pública docente.

Al ser el profesorado pieza clave en la calidad del sistema educativo, precisa de su correcta regulación, del respeto a sus derechos, y de la definición de su carrera administrativa y pedagógica; su alta cualificación es imprescindible para los nuevos retos que supone la atención a un alumnado diverso y complejo y de ello se ocupa el Anteproyecto de manera correcta.

El texto avanza también en el tratamiento de cuestiones laborales fundamentales para el profesorado como son las que favorecen su

estabilidad, al procurar la Ley la mayor coincidencia entre las plantillas orgánicas y funcionales de los centros escolares públicos; o el reconocimiento expreso, profesional y económico, no solo de los equipos directivos, sino también del profesorado que realiza funciones tutorales; o medidas de otro orden, como son las que promueven la conciliación entre la vida familiar y laboral o de asistencia jurídica y psicológica al profesorado. Por todo ello, el juicio general sobre estas medidas ha de ser lógicamente favorable.

Reflexión particular merece también la regulación que se hace de la participación de las familias en el proceso de enseñanza y aprendizaje. Novedosa y adecuada en unos momentos en que la falta de implicación familiar en la educación parece una característica de la sociedad de nuestros días que tiende a acrecentarse.

El fomento del asociacionismo en el alumnado, el profesorado, las familias y, en general, en todos los agentes del sistema educativo, es un elemento clave en la gestión de la educación que el texto recoge adecuadamente.

El extenso Título II regula el régimen de las enseñanzas con un esquema normativo típico, abarcando todas las etapas y ámbitos de la enseñanza no universitaria; desde la educación infantil, hasta la educación permanente de personas adultas, pasando por la Formación Profesional y las enseñanzas especializadas.

El Anteproyecto utiliza un esquema normativo unitario para establecer el régimen de cada etapa, ciclo o ámbito, lógicamente en el marco de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación, lo que nos parece adecuado. Sin embargo, lo que ya no lo parece tanto es que, en el contexto de la regulación sustantiva y conceptual de la educación, se intercalen cuestiones orgánicas, como se hace, por ejemplo, en las enseñanzas artísticas con el Instituto Andalúz de Enseñanzas Artísticas Superiores o el Consejo Andalúz, que tendrían mejor encaje en una normativa especial.

Sin perjuicio de que, en términos generales este Título II nos merece un juicio favorable con las lógicas discrepancias puntuales, este Consejo quiere resaltar varios aspectos particularmente positivos:

1. En primer lugar, la apuesta decidida del Anteproyecto por una educación en valores y de calidad, lo que está presente explícita e implícitamente a todo lo largo del texto normativo.

2. En segundo lugar, el objetivo irrenunciable por conseguir la efectiva escolarización de manera equilibrada de todo el alumnado, incluido el que presenta necesidades especiales de apoyo educativo, en todos los centros sostenidos con fondos públicos, como el mejor sistema para crear una sociedad igualitaria e integradora y no generar un sistema educativo segregador.

3. En tercer lugar, la asunción como un objetivo prioritario del sistema educativo de la incorporación de las nuevas tecnologías de la sociedad del conocimiento y de la información y el impulso a la enseñanza de idiomas, como medida para evitar la denominada “brecha digital” y cierto “analfabetismo funcional”, y conseguir una juventud mejor formada, capaz de desenvolverse en la sociedad del siglo XXI, cada vez más globalizada e interrelacionada.

4. En cuarto lugar, la participación de todos los implicados en el sistema educativo, tanto en el proceso formativo como en el mantenimiento de la escuela como el ámbito principal pero no exclusivo en la educación.

En este contexto, el Anteproyecto supone un avance en el proceso de modernización de los centros docentes, tanto en los aspectos pedagógicos como en los de gestión académica y administrativa para reforzar su eficiencia.

Para ello, se reafirma el principio de la autonomía de los centros, en torno al Plan de Centro, que incorpora el proyecto educativo y de gestión de los mismos, dentro del marco general establecido por la Consejería competente.

Esta autonomía de los centros, regulada pormenorizadamente en el Título IV del Anteproyecto, se concibe acertadamente como un mecanismo no sólo académico sino también como elemento favorecedor de la cohesión social y de la homogeneidad entre los distintos centros. Para ello creemos muy positivo que esa autonomía se desarrolle ampliamente con respeto a

los principios básicos del sistema, lo que deberá garantizarse en el marco general establecido por la Consejería. Nos parece también acertado que sea el Consejo Escolar de Centro el que se responsabilice del ejercicio de esa autonomía.

En el ámbito de la participación en el sistema educativo, merece también juicio favorable el Título dedicado a la cooperación con otras administraciones y entidades. Sin embargo, parece advertirse un cierto matiz contradictorio en el Anteproyecto sobre el sentido de esa cooperación.

Así, mientras la denominación del Título VII se refiere a la “cooperación con otras administraciones y entidades”, dando a entender que se trata de la cooperación del sistema educativo con ella, después el articulado concibe la cooperación en el sentido inverso: la cooperación de las otras entidades con el sistema educativo; es decir, una cooperación “de fuera a dentro”.

El propio artículo 186 al establecer el “marco de la cooperación”, comienza diciendo que “las entidades locales cooperarán con la Administración educativa...” Imponiendo, por tanto, a éstas el deber de colaboración. Por ello se recomienda una mejor redacción del artículo que recoja más precisamente lo que quiere decirse.

Por último, este Consejo quiere advertir expresamente que todas estas medidas positivas, incluidas en el Anteproyecto serán difícilmente eficaces si no se cuenta con los recursos económicos suficientes para llevarlos a cabo. Los dos artículos, el 204 y el 205, los últimos del Anteproyecto, dedicados a este tema, poco garantizan al respecto. Sin embargo, ese Informe Anual sobre el gasto en educación que debe elaborar el Gobierno, será un instrumento eficaz para evaluar el acierto de las políticas concretas en desarrollo de la Ley y el compromiso del Gobierno con los objetivos fijados en la misma, expresado en términos presupuestarios.

En tal sentido este Consejo recomienda un mayor esfuerzo económico en esta materia, que acerque los parámetros de financiación por alumno a los de otras administraciones y otros territorios.

IV. Observaciones al articulado

Artículo 1. Objetivo y ámbito de aplicación de la Ley

El artículo 1 se dedica a concretar el objeto y ámbito de la Ley, y aún estando conformes con su contenido, su redacción es muy defectuosa. Utiliza indebida e innecesariamente hipérbatos impropios de una Ley y más de una Ley de Educación.

El nº 1 del artículo debe decir: **“la presente Ley tiene por objeto la regulación del sistema... etc.”** y no, “Es objeto de la presente Ley...” como se dice.

Igualmente, el nº 3 debe ser ordenado gramaticalmente pues el precepto no trata de regular “lo que queda incluido en el ámbito de aplicación de la Ley”, sino precisamente su “ámbito de aplicación”. En consecuencia, debe decir: **“El ámbito de aplicación de la presente Ley es todo el sistema educativo, a excepción del universitario”**.

Recomendamos también que se añada a la expresión “sistema educativo” el calificativo de **“andaluz”**, para concretar más el ámbito de la Ley.

Por otra parte, el nº 2 de este Artículo 1 resulta absolutamente innecesario e impropio. Si se quiere, debería hablarse de la **“finalidad de la Ley”** no de la “finalidad de la regulación a que se refiere el apartado anterior”, lo que nos parece muy redundante.

Artículo 2. Programación general de la enseñanza

Debería suprimirse la numeración de los dos párrafos ya que se refieren a la misma cosa.

Artículo 3. Principios del sistema educativo andaluz

Como ya se ha indicado en las Observaciones Generales, este artículo pretende enumerar los principios del sistema educativo andaluz; sin embargo, lo que hace es remitirse a los recogidos en el artículo 1 de la Ley

Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y añadir unos llamados rasgos y valores que fundamentan el sistema de Andalucía.

La técnica jurídica empleada no se comprende bien, porque el artículo se denomina “principios del sistema” y su contenido parece ser otro. Se trata de un conjunto no ordenado, heterogéneo e inconcreto, con enunciaciones de muy diversa naturaleza.

Recomendamos reflexionar sobre este artículo para sistematizarlo y concretarlo, ya que se trata de un precepto legal.

En otro caso, de mantenerse el texto, se propone:

- **Letra f):** una enmienda de adición, añadiendo al texto, lo que sigue:

*“La convivencia como meta y condición necesaria para el buen desarrollo del trabajo del alumnado y del profesorado, el respeto a los demás y la tolerancia con las diferencias legítimas, **garantizando que no se produzca segregación del alumnado en función de sus creencias, sexo, orientación sexual, etnia o situación económica y social**”.*

- **Letra g):** añadir al pluralismo y la diversidad cultural “**como factor de cohesión...**”

Añadir una nueva letra del siguiente tenor literal:

“Letra k): “El aprendizaje como proceso continuo que se desarrolla permanentemente a lo largo de la vida.”

Artículo 4. Objetivos de la Ley

El texto debe comenzar diciendo:

“La presente Ley tiene, entre otros, los siguientes objetivos” y no mantener la redacción actual, que es incorrecta.

Igualmente, tal y como se ha dicho respecto al artículo anterior, se recomienda también una mayor elaboración y concreción del precepto que,

a veces, tiene carácter más literario que jurídico. Se pueden decir las mismas cosas de un modo más preciso y más concreto.

- **Letra a):** Nos parece limitativa y contradictoria con el artículo 1 y con el sentido de la Ley, ya que parece que quiere limitarse en sus efectos a garantizar la calidad “solo del sistema público educativo”.

Creemos que debe suprimirse esta limitación ya que la Ley debe tener como objetivo garantizar la calidad del entero sistema educativo de Andalucía; de todo el sistema, y no solo del “público”; después, ciertamente, en éste tendrá una competencia y una responsabilidad mayor y directa.

Por tanto, debe decir: “**Garantizar la calidad del sistema educativo de Andalucía**” suprimiendo la referencia a “los centros docentes públicos y privados concertados”, que debería incluirse en la letra i)

- **Letra f):** Debe mejorarse la redacción, por lo que proponemos suprimir la referencia a “que los jóvenes necesitan”, por ser equívoca, y sustituirla por “**necesarios**”. Quedaría como “**competencias y saberes necesarios para desenvolverse en la sociedad...**”

Por otra parte, debe suprimirse el punto y seguido sustituyéndolo “lo que”. El texto quedaría: “... **del Siglo XXI, lo que supone ordenar...**”

- **Letra h):** Debe añadir a profesorado, “**y del personal de atención educativa complementaria**”.
- **Letra i):** Debe añadir la referencia al sistema educativo público porque su contenido afecta solo a este. En consecuencia, proponemos como inciso final del artículo, el siguiente texto :

“... **gestión de los centros del sistema educativo público, constituido por los centros docentes públicos y privados concertados**”.

La enmienda es importante porque así queda claro que los centros privados concertados se equiparan a los públicos.

- **Letra r):** Debe ordenarse. En lugar de decir “promover la participación activa en el sistema educativo de los agentes sociales ...” debe decir, “**promover la participación activa de los agentes sociales en el sistema educativo...**” no solo para ordenar gramaticalmente el precepto, sino para dejar claro que no se trata del “sistema educativo de los agentes sociales”.

Artículo 6. Derechos del alumnado

Este artículo nos parece demasiado inconcreto y poco sistematizado, por lo que deberían especificarse mejor los derechos que se tratan de reconocer, para que fueran más y mejor identificables. Se contienen tanto abstracciones muy filosóficas como referencias demasiado concretas, con poca sistemática, por lo que se recomienda una mayor elaboración y mejor redacción del texto.

Artículo 7. Deberes del alumnado

Nos parece que incluir en una Ley de la amplitud de esta una referencia a la “obligación de asistir a clase **con puntualidad**”, es excesivo, por lo que proponemos suprimir esta dicción del precepto.

El nº 3 de este artículo incluye deberes del alumnado. Recomendamos una mejor sistemática. Así, la letra d) que habla del “respeto a la libertad de conciencia, a las convicciones religiosas y morales y a la dignidad... etc.” debe ser ubicado en primer lugar, como letra a), antes desde luego que la actual letra a), que alude al “respeto a las normas de organización... etc.”.

Se trata de mantener una mínima jerarquía de valores, lógica en esta Ley.

Artículo 9. Asociaciones del alumnado

Este artículo alude al derecho del alumnado a asociarse; pero fundamentalmente se refiere a las asociaciones del alumnado. Por ello enmendamos 3 cosas:

1.- Eliminar la referencia al derecho a asociarse “**en función de su edad**” por ser limitativa e imprecisa, ya que parece que quiere aludirse a la posición del alumnado en el sistema educativo, considerando este según etapas o ciclos de edad.

2.- Mejorar la redacción, uniendo el derecho a asociarse con la función y finalidad de las asociaciones. Así se propone la siguiente redacción:

“1. El alumnado inscrito o matriculado en un centro docente podrá asociarse creando organizaciones de acuerdo con la Ley y con las normas reglamentarias, como cauce fundamental para posibilitar la participación del mismo en las actividades de los centros docentes”.

“2. A tales efectos, estas asociaciones tendrán los... etc.”

3.- Modificar el nº 3 del artículo que no debe comenzar por un gerundio. Para ello el precepto debe decir: **“las reglas de paridad que se recogen en la disposición adicional séptima de la presente ley, serán de aplicación a los órganos de representación de las asociaciones, federaciones y confederaciones de asociaciones del alumnado, exceptuando las Asambleas Generales.”**

Artículo 13.5. Ordenación de la función pública docente

Queremos llamar la atención sobre una posible inconstitucionalidad de este artículo.

En efecto, se dice que el personal docente en régimen laboral se regirá, entre otras normas “por los preceptos de la normativa citada para el personal funcionario que hagan expresa referencia al mismo”. La redacción no es muy clara, pero si se entiende que esa normativa es la aprobada por la

Junta de Andalucía (como se prevé en el mismo artículo 13, apartado 4 c), lo indicado no es conforme con la reserva en la competencia del Estado de la legislación laboral (art. 149.1.7ª de la Constitución). En la medida en que esa normativa aprobada por la Junta de Andalucía para el personal funcionario contenga preceptos sobre condiciones de trabajo (propriadamente legislación laboral), su aplicación al personal laboral infringiría el citado artículo de la Constitución.

Artículo 14. Plantillas de profesorado de los centros y servicios educativos

Proponemos sustituir el nº 4 de este artículo que concede unas capacidades demasiado amplias a la Administración educativa por otra redacción más restrictiva y garantista que, manteniendo las posibilidades de convocar plazas con determinados perfiles, las someta también al régimen general.

Por ello se propone la siguiente redacción:

4. “La Administración educativa podrá excepcionalmente establecer requisitos o perfiles específicos para determinados puestos docentes, que serán cubiertos mediante el procedimiento ordinario de provisión de puestos de trabajo”.

Artículo 16. Selección del profesorado

El nº 2 de este artículo regula la fase de prácticas, afirmando que el año de duración de la misma “permitirá comprobar el grado de desarrollo de las competencias profesionales...”

Creemos mucho más correcto decir que “**durante el cual podrá comprobarse el grado de desarrollo...**” pues no se sabe si se conseguirá o no.

Artículo 17. Provisión de puestos docentes

El nº 2 de este artículo permite utilizar un sistema de provisión distinto al ordinario cuando se trate de cubrir puestos de trabajo de carácter singular. Este Consejo considera que, aún estando de acuerdo con el fondo

de la cuestión, deben respetarse los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, por lo que debe añadirse a este nº 2, lo siguiente:

“En cualquier caso, se actuará de conformidad con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.”

Artículo 20. Formación inicial

El nº 3 de este artículo regula la formación inicial en cuyo ámbito prevé que la Consejería “establecerá los correspondientes convenios con las Universidades”.

Este Consejo considera por una parte, que debe utilizarse el término “**suscribirá**”, ya que se trata de acuerdos y no de imposiciones. Por otra parte, conviene concretar también el contenido de esos convenios, por lo que se propone añadir al texto lo siguiente:

“Esta deberá realizarse potenciando la formación que permita al profesorado encauzar el desarrollo personal del alumnado, dirigir los procesos de enseñanza-aprendizaje, gestionar los centros como colectividad de aprendizaje y establecer cauces que permitan la apertura y las relaciones de los centros educativos con el entorno”.

Igualmente, se propone la adición de un nuevo número a este artículo que fomente y facilite la estancia del profesorado en otros países, cuando sea necesario para su formación. En concreto se propone añadir un nuevo número:

“5.- La Consejería competente en materia de educación favorecerá la estancia del profesorado en otros países y autorizará los correspondientes permisos con entidades públicas o privadas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, a fin de facilitar su adecuada actualización profesional”

Artículo 21. Formación permanente

Con carácter general se recomienda ordenar la formación permanente, haciéndola compatible con su desarrollo en los propios centros de trabajo ya que, al conceder la Ley autonomía a todos los centros

docentes, por lo tanto también a los Centros de Educación Permanente, podría producirse una distorsión con las necesidades de formación de los profesores.

Artículo 25. Reconocimiento, apoyo y valoración del profesorado

El nº 4 de este artículo permite la participación del profesorado jubilado en tareas de los centros. Sin embargo, consideramos que, con ser positiva esta medida, deben adoptarse legalmente las cautelas que eviten suspicacias y desviaciones o abusos.

Se propone añadir un nuevo párrafo el nº 4, del siguiente tenor literal:

“La incorporación de estos profesores jubilados no supondrá modificación alguna en el cupo horario del resto de los docentes.”

Por otra parte, este Consejo propone la adición de un nuevo artículo o bien un nuevo número en éste, del siguiente tenor:

“El personal docente de los centros educativos tendrá la consideración de autoridad pública a efectos jurídicos ante posibles agresiones por parte de padres y /o alumnos, siempre y cuando estas agresiones se deriven del ejercicio de su labor”.

Artículo 26. Prevención de riesgos y salud laboral

Proponemos sustituir la referencia al “profesorado” por la de “**de los trabajadores de la enseñanza**”.

Igualmente, se propone una enmienda de adición que garantice la formación y el respeto a la normativa sobre prevención de riesgos y salud laboral, con el siguiente texto añadido al actual artículo 26.

“En tal sentido se buscará la dignificación y mejora de las condiciones laborales de los trabajadores de la enseñanza, atendiendo, asimismo, a las enfermedades profesionales y desarrollando las actuaciones pertinentes en materia de prevención de riesgos laborales y formación permanente en aspectos relacionados con la salud laboral.”

Artículo 30. Personal de administración y servicios y de atención educativa complementaria de los centros docentes públicos y de los servicios educativos

Este artículo regula el régimen del Personal de Administración y Servicios y de Atención Educativa Complementaria de los centros docentes públicos pero no los identifica ni los define. Por ello proponemos la adición de un nuevo número, que debe ser el nº 1, del siguiente texto:

1.- El personal de administración y servicios y de atención educativa complementaria es aquel que, sin tener carácter docente, realiza en los centros educativos andaluces funciones administrativas, de servicios o educativas de apoyo a la escolarización del alumnado.

También se recomienda añadir al actual nº 2, que será el nº 3 después de la enmienda anterior, el siguiente inciso final:

“Los centros docentes y los servicios educativos dispondrán de profesionales con la debida cualificación que garanticen la atención educativa complementaria del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo de modo que se garantice...”

Por último, consideramos necesario añadir otro nuevo número a este artículo, referido a la asistencia jurídica y psicológica a este conjunto de trabajadores, añadiendo lo siguiente, como nº 7:

“La Administración educativa proporcionará asistencia jurídica y psicológica gratuita al personal de administración y servicios y de atención educativa complementaria de los centros docentes públicos en aquellas situaciones derivadas del desempeño de sus funciones.

Asimismo la Consejería competente en materia de educación velará por el reconocimiento social de estos profesionales y de la función que desempeñan en los centros educativos.”

Artículo 34. El compromiso educativo

El nº 3 quedará redactado más correctamente si se suprime el punto y seguido y se sustituye “asimismo” por la copulativa “y”.

Artículo 42. Competencias básicas de las enseñanzas obligatorias

En relación con las competencias básicas de las enseñanzas obligatorias se advierte la falta de una referencia expresa al conocimiento y desarrollo corporal.

Por ello proponemos, además de una mejora en el texto actual, el añadido de una nueva competencia con el siguiente texto:

“Competencia para el conocimiento y desarrollo corporal a través de la actividad física que permita al alumnado la consolidación de hábitos de salud, el uso del tiempo libre y del ocio”.

Artículo 47. Iniciación en determinados aprendizajes

Respecto a la iniciación en determinados aprendizajes es necesario incluir en este artículo referencias a **“la educación física y psicomotora”**, después de la visual y la musical.

“2. Asimismo se fomentará la expresión visual, musical, la educación física y psicomotriz y la iniciación ...etc”.

Artículo 50. Principios generales de la educación básica

De nuevo debemos proponer una redacción más adecuada a un artículo del Anteproyecto. Este número 50 debe redactarse del siguiente modo:

“La educación básica comprende la educación primaria y la educación secundaria obligatoria”, ya que es esto lo que se quiere decir.

Artículo 54. Servicios complementarios de la enseñanza

Se propone añadir al nº 4 de este artículo un compromiso de procurar la generalización de estos servicios complementarios de la enseñanza, necesarios para la igualdad real y para la conciliación entre la vida laboral y familiar.

Proponemos añadir en el nº 4 lo siguiente:

“procurando la generalización progresiva de los mismos”.

Artículo 66. Principios generales del bachillerato

Este artículo, dedicado al bachillerato, debe ser redactado correctamente y prever que excepcionalmente pueda establecerse un diseño curricular específico con una mayor duración para el alumnado con especiales dificultades de aprendizaje.

Por ello proponemos la siguiente redacción:

“El bachillerato comprende dos cursos académicos, pudiendo acceder al mismo el alumnado que esté en posesión del título de graduado en educación secundaria obligatoria. Excepcionalmente y sin variar la estructura curricular del Bachillerato, podrá organizarse en tres años para los alumnos que presenten especial dificultad de aprendizaje, a fin de evitar el abandono prematuro de estas enseñanzas sin la obtención del título”.

Artículo 72. Principios generales de la formación profesional

Se propone la adición de un nuevo número a este artículo que pretende adecuar la formación profesional a las necesidades económicas y sociales del entorno.

El nuevo número sería el siguiente:

“3.- En el marco de los objetivos generales de esta Ley, la Consejería competente en materia educativa establecerá las medidas oportunas para adecuar las plazas públicas de Formación Profesional a las necesidades del tejido productivo andaluz.”

Artículo 72. bis. Infraestructuras y equipamientos

Se propone la adición de un nuevo texto que garantice las infraestructuras suficientes en los departamentos didácticos de los ciclos formativos de la Formación Profesional y, a la vez, asegure el cumplimiento de la Ley de Prevención de Riesgos laborales.

Su texto sería el siguiente:

“Infraestructuras y equipamientos.

La Consejería de Educación pondrá a disposición de los departamentos didácticos de los Ciclos Formativos los recursos humanos y materiales necesarios para asegurar el cumplimiento de la ley de prevención de riesgos laborales y la mejora de la calidad de las enseñanzas que se impartan”.

Artículo 77. Centros integrados y centros de referencia nacional de formación profesional

Al objeto de garantizar la eficacia de la red de centros de Formación Profesional, se propone añadir a este precepto la participación de los agentes sociales en su diseño.

Por ello proponemos añadir al nº 1 de este artículo, lo siguiente:

“En el establecimiento de esta red y en la planificación de la oferta de ciclos formativos, participaran activamente los agentes económicos y sociales.”

Artículo 80. Ayudas para el perfeccionamiento de idiomas en la Unión Europea

En el nº 2 de este artículo se dispone que “las familias” contribuirán al coste de la estancia de los jóvenes en el extranjero, cuando se convoquen plazas para el perfeccionamiento de los idiomas. Aún comprendiendo el sentido de esta disposición, pensamos que es innecesaria en una Ley. De cualquier modo, proponemos cambiar la referencia a “las familias” por la de “**los interesados**” que es mucho más precisa.

Artículo 81. Colaboración con las Universidades y las empresas

No con el carácter específico de una enmienda concreta al articulado, pero si como una recomendación, resaltamos la conveniencia de recoger, de alguna manera, que la Consejería de Educación establezca acuerdos de

colaboración con el Servicio Andaluz de Empleo para los temas relacionados con la orientación y las posibilidades de reinserción laboral de los egresados de la Formación Profesional.

Del mismo modo, se recomienda vivamente el establecimiento de convenios conjuntos con las Consejerías de Empleo y Justicia y Administración Pública para realizar programas de formación que posibiliten la reinserción laboral de andaluces y andaluzas infractores.

Artículo 102. El Consejo Rector del Instituto

En la composición del Consejo Rector se propone añadir una nueva letra, la e), del tenor siguiente:

“Miembros de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

Dadas las funciones del Instituto, parece obligada esta representación.

Artículo 110. Oferta de enseñanzas de idiomas

En relación a las ofertas de enseñanzas de idiomas, se propone incluir la referencia al conocimiento y aprendizaje de las lenguas cooficiales del Estado español, así como la lengua de signos española.

Esto es así no solo por una cuestión cultural sino también para facilitar y propiciar la incorporación de los andaluces y andaluzas al mundo laboral de todos los territorios y que el conocimiento de las lenguas cooficiales no sea un impedimento o una dificultad añadida.

Por otra parte, la Lengua de los Signos, como lengua oficial de las personas sordas en Andalucía, ha de tener igual consideración. No se olvide que viene así considerada en la reforma del Estatuto de Autonomía.

Por ello proponemos añadir un nuevo número, que sería el 2, con el siguiente texto:

“2. Las Escuelas Oficiales de idiomas fomentaran el aprendizaje de las lenguas cooficiales del Estado Español entre la población andaluza, así como la Lengua de Signos Española, reconocida como Lengua Oficial de la población sorda andaluza.”

Artículo 122. Detección y atención temprana

Debe hacerse referencia al alumnado con altas capacidades intelectuales en una Ley que apuesta por un sistema educativo equilibrado e integrador.

Por ello proponemos añadir junto a la referencia “... la aparición de cualquier alteración en el desarrollo, o el riesgo de padecerla...” la expresión ***“así como identificar al alumnado con altas capacidades intelectuales”***.

Artículo 122. bis. Alumnado de integración tardía

En coherencia con lo que se acaba de exponer, proponemos la adición de un nuevo artículo que contemple expresamente al alumnado de integración tardía en nuestro sistema, para evitar la marginalidad y atender específicamente a la población emigrante.

Por ello proponemos el siguiente texto en un nuevo artículo:

Artículo 122. Bis Alumnado de integración tardía.

1. Corresponde a la Junta de Andalucía favorecer la escolarización e integración en nuestro sistema educativo del alumnado que, por proceder de otros países o por cualquier otro motivo, se incorporen al mismo de forma tardía, garantizándolo en el caso de que se encuentre en edad de escolarización obligatoria.

2. La escolarización de dicho alumnado se realizará de manera equilibrada en todos los centros educativos del sistema público de la misma zona educativa, atendiéndose a sus circunstancias, conocimientos, edad e historial académico.

3. La Consejería de Educación desarrollará programas específicos en los casos de alumnado con graves carencias lingüísticas, así como en sus competencias o conocimientos básicos a fin de facilitar su integración.

Artículo 125. Colaboración con otras entidades

Es necesario acotar el ámbito de estos convenios para la realización de servicios complementarios. Las entidades sin ánimo de lucro pueden participar en la educación de la población andaluza en ámbitos externos a la institución escolar, aunque en colaboración con ésta. Las actividades complementarias han de desarrollarse preferentemente por el personal propio del centro, lo que garantiza su calidad y su continuidad.

Por ello, proponemos añadir a este artículo 125 un inciso final del siguiente contenido:

“sin que en ningún caso puedan comportar la externalización de servicios educativos complementarios básicos”.

Artículo 129. Residencias escolares

Respecto al nº 1 de este artículo debemos señalar la terminología inadecuada que utiliza al referirse al sustantivo “internado”, lo que no es propio de la situación actual. Por ello proponemos que se sustituya por la expresión “**régimen familiar sustitutorio**” que es más expresiva de la realidad que se pretende.

En relación con el nº 2, se advierte la necesidad de garantizar la participación de la comunidad educativa en la organización y funcionamiento de estos centros, por lo que proponemos añadir a este precepto lo siguiente:

“garantizando la participación de la comunidad educativa en los mismos”.

Artículo 141. El director o directora de los centros públicos

La redacción del nº 1 de este artículo es muy defectuosa. Proponemos ordenarla con el siguiente texto:

“1.- El Director o Directora representa a la Administración educativa en el centro, ostenta la representación del mismo, es responsable...”

Artículo 143. Reconocimiento de la función directiva

Entendemos que la dirección de un centro es un servicio que se presta al sistema y que emana del propio claustro por lo que no tiene sentido establecer el posterior traslado por un procedimiento especial una vez finalizado el mandato. Pensamos que el sistema dispone de mecanismos para corregir situaciones patológicas de carácter excepcional.

En consecuencia se propone la supresión del nº 5 de este artículo 143.

Artículo 145. Composición y competencias

Por ser materia propia de un Reglamento y no de un texto legal, pero de importancia suficiente para ser incluida en este dictamen, proponemos que se regule expresamente la asistencia del personal de atención educativa complementaria al claustro de profesores, con voz pero sin voto, dada la especial relevancia de sus funciones.

Artículo 147 y 148. Equipos de ciclo y de orientación y Departamentos

Recomendamos que los nombramientos de los coordinadores o coordinadoras de los equipos de ciclo en los centros públicos de educación infantil, lo sean a propuesta de la dirección, previamente consultado el profesorado del ciclo.

Igualmente, los jefes y jefas de los departamentos de coordinación didáctica deberán ser nombrados a propuesta de la dirección, previamente consultado el profesorado del departamento.

Se trata no sólo de garantizar el carácter democrático del nombramiento, sino también la mayor operatividad del mismo a la hora del ejercicio de las funciones que se le atribuyen.

Artículo 150. La tutoría

Respecto de este artículo, que se refiere a las tutorías, debemos hacer una recomendación y una enmienda de adición.

La recomendación es que en la designación de los tutores y tutoras se tenga en cuenta, además de criterios objetivos, como la antigüedad, aquellos otros criterios pedagógicos, establecidos por el claustro, y esto se incluya en el procedimiento de designación a que se refiere el precepto.

La enmienda es de adición y se trata de garantizar el ejercicio de las tutorías para el alumnado con necesidades específicas. Por ello se refuerza la necesidad de coordinar la acción tutorial del profesorado de integración y la propia del grupo de clase.

El nuevo texto propuesto como nº 2 de este artículo, sería:

“2.- La tutoría del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo matriculado en un aula de integración, se ejercerá de forma coordinada tanto por el profesor o profesora de dicha aula como por el profesor o profesora tutor del nivel educativo en que se integra”.

Artículo 153. Servicios de apoyo a la educación

Proponemos recoger la necesidad de dotar con equipos de orientación del centro a los Centros de Educación Infantil y Primaria, dada la relevancia de los mismos. Por ello proponemos añadir al nº 4 de este artículo lo siguiente:

“En cualquier caso, los centros de Educación Infantil y Primaria se irán dotando progresivamente de equipos de orientación de centro, y prioritariamente en aquéllos que por su volumen y características del alumnado así se determine”.

Artículo 177. El Consejo Rector de la Agencia

En coherencia con lo propuesto para el Consejo Rector, previsto en el artículo 102 del Anteproyecto, en la relación de los miembros del Consejo Rector de la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa deben incluirse una nueva representación.

“Miembros de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

Disposición Adicional Tercera. Centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil

Se refiere esta Disposición Adicional a los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil.

En este sentido, también en coherencia con lo expuesto en otro momento de este dictamen, pensamos que la terminología adecuada para estos centros debe ser la de **“centros de educación infantil”**, expresiva del nivel educativo al que pertenecen y que la propia Ley determina.

Por otra parte, todos los centros de este nivel educativo deben tener la misma denominación, solo distinguida por el tramo de edad, y pasar todos a depender de la Consejería de educación.

Por ello debe suprimirse la expresión “escuelas infantiles” sustituyéndola por la de **“pasan a denominarse centros de educación infantil 0-3 años”**.

Añadiendo también el párrafo siguiente:

“Estos Centros de Educación Infantil 0-3 años, como centros educativos que son, pasan a depender administrativamente de la Consejería de Educación.”

Disposición Adicional Octava. Profesorado de Religión.

Como último ejemplo de defectuosa redacción, debemos enumerar el nº 2 de esta disposición adicional, que quedaría redactado del siguiente modo.

“El profesorado que imparte la enseñanza de las religiones en los centros públicos y no pertenezca a los cuerpos de la función pública docente, lo hará en régimen de contratación laboral con la Administración educativa, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores.”

Disposición Transitoria cuarta (bis y ter).

Proponemos la homologación e integración en el respectivo cuerpo de profesores del personal funcionario y laboral de los equipos de orientación educativa.

La Ley de Educación es el marco idóneo para regular la situación de este personal, en los mismos términos planteados en otras adicionales para otro tipo de personal igualmente deshomologado. Así se posibilitaría un mejor funcionamiento del propio sistema educativo a través de la regulación y homologación de colectivos que comparten funciones, destinos laborales e idénticos puestos de trabajo.

Este proceso que se plantea para este personal ha sido además, realizado en estos mismo términos en otras comunidades autónomas.

Por ello proponemos la adición de las siguientes nuevas disposiciones:

Disposición Transitoria cuarta bis. Personal funcionario de los equipos de orientación educativa.

1. El personal funcionario del cuerpo facultativo de la Junta de Andalucía con funciones de psicología y pedagogía que realiza su labor en los equipos de orientación educativa podrá acceder al cuerpo docente de profesores de enseñanza secundaria, especialidad de psicología-pedagogía, previa superación de las correspondientes pruebas selectivas

que la Administración educativa convocará, a tales efectos, en un plazo no superior a seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

2. Las pruebas selectivas a que se refiere el apartado anterior garantizarán, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad, debiendo respetarse, en todo caso, lo establecido en la normativa básica del Estado.

Disposición transitoria cuarta ter. Personal laboral fijo en los equipos de orientación educativa.

1. El personal laboral fijo con funciones de psicología, pedagogía, médicos y trabajadores sociales, que realiza su labor en los equipos de orientación educativa podrá acceder al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, previa superación de las correspondientes pruebas selectivas que la Administración educativa convocará, a tales efectos, en un plazo no superior a seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

2. Las pruebas selectivas a que se refiere el apartado anterior garantizarán, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad, debiendo respetarse, en todo caso, lo establecido en la normativa básica del Estado.

V. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las Observaciones generales y al articulado presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Proyecto de Ley de Educación de Andalucía.

Sevilla, 13 de abril de 2007

LA SECRETARIA GENERAL DEL C.E.S. DE ANDALUCÍA

Fdo.: Amalia Rodríguez Hernández

VºBº EL VICEPRESIDENTE 1º DEL C.E.S. DE ANDALUCÍA

Fdo.: Rafael Aljama Alcántara